



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 542

Radicación	86568-31-84-001-2021-00195-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Brenda Grijalba Cabrera
Demandado	Iván Rene Pabón Rivera

CONSIDERACIONES

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de alimentos adelantada por la señora Brenda Grijalba Cabrera, quien actúa como representante legal de su hijo I.M.P.G.¹, sino fuera porque se hace necesario inadmitirla, para que subsane la siguiente falencia:

1. Se observa que el poder anexo otorgado a la doctora María Camila Cubillos Mora, no cumple lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; esto es, los requisitos del poder digital, conforme pasa a explicarse:

En auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194, de la Sala de Casación Penal de la CSJ, con Magistrado, Hugo Quintero Bernate, se refirió frente a dichos requisitos, de la siguiente manera:

*“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo**. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

¹ Siglas para proteger la identidad de las menores



No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De esta manera, señaló que está a cargo del abogado *“demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”*

2. Se observa que la apoderada presenta demanda con licencia temporal de lo cual anexa copia de la misma, pero una vez revisado las certificaciones de antecedentes y el registro nacional de abogado, la misma aparece como portadora de la tarjeta 365.480, vigente, en ese sentido es indispensable adecuar en que circunstancia se encuentra presentando la presente demanda, dado que de acuerdo a la ley 196 de 1971 artículo 31 literal A, la misma no estaría autorizada para presentar esta clase de demandas.
3. De acuerdo al decreto 806 de 2020, en su artículo 5 indica que el apoderado debe expresar la dirección de correo electrónico y que esta debe coincidir con la inscrita en RNA, pero se observa que el memorial poder allegado no cuanta con la dirección de correo expresa de acuerdo a la norma citada anteriormente.
4. En la pretensión primera se solicita se solicite se libre mandamiento de pago por el no pago del incremento del aumento el salario mínimo legal mensual vigente y, la suma de los intereses legales. Pero en la liquidación allegada se observa que se está realizando, tanto por cuotas de alimentos como de incremento, situación que nos es claro para el despacho, en ese sentido debe especificarse de manera detallada a que obedece la suma descrita en esta pretensión y si los intereses moratorios equivalen a las cuotas o solo al incremento de la cuota pactada.



En relación a lo anterior, al no indicarse de manera clara y específica, la demanda no cumple con el requisito señalado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, que lo que se pretenda sea expresado con precisión y claridad, máxime cuando ello constituye los conceptos por los cuales se libraré la orden de pago al ejecutado y constituye la base fundante en el cual gira el litigio, siendo su claridad, el principio base para que el extremo de la Litis presente sus descargos y/o argumentos para enervar lo pretendido.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue lo solicitado, y estudiar nuevamente si es de librarse o no el mandamiento de pago.

Por lo anterior, este Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASIS - PUTUMAYO,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos adelantada por la señora Brenda Grijalba Cabrera, quien actúa como representante legal de su hijo I.M.P.G.², contra Iván Rene Pabón Rivera, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que allegue en debida forma la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

² Siglas para proteger la identidad de las menores



**MARIO FERNANDO CORAL MEJIA
JUEZ**

Firmado Por:

Mario Fernando Coral Mejia

Juez

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

64e12b6840f82a8fd2fa1c95ced5d20efde44ae65be522763ef33827c62b5fc3

Documento generado en 08/09/2021 05:33:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>